REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **131** **Fecha:** 27/10/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00275	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto requiere A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICAFACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, REPROGRAMA LA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS	26/10/2022		
41001 31 05002 2022 00246	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO NAVARRETE	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	26/10/2022		
41001 31 05002 2022 00267	Ordinario	YENY ANDREA SANABRIA ARDILA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	26/10/2022		
41001 31 05002 2022 00296	Ordinario	JAKELINE ROMERO LOZANO	NUEVA EPS S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	26/10/2022		
41001 31 05002 2022 00392	Ordinario	ERNESTINA PERDOMO CASTRO	ORLANDO GUZMAN	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	26/10/2022		
41001 31 05002 2022 00402	Ordinario	HERNANDO PARRA MEDINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	26/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA27/10/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicado	41001-31-05-002-2020-00275-00

En atención a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila aún no ha remitido la prueba de oficio que le fuera solicitada y ordenada requerir mediante el auto del pasado 11 de octubre hogaño, es menester reprogramar la audiencia fijada para el próximo 28 de octubre de 2022, anotando que la próxima fecha para continuarla se fijara seguidamente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1° REQUERIR a Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que de forma INMEDIATA allega la prueba de oficio que le fuera pedida.

Comuníquesele bajo los apremios de la ley por desacato a orden judicial.

2° REPROGRAMAR la audiencia fijada par el 28 de octubre de 2022, para lo cual se señala el 31 de enero del año 2023 a las 08:30 a.m., de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar las audiencias referidas, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/16188547

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200027500
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjhI7FkhTXNAlCc31pVOAUYBU159FZkpOd4sV9wg63uKSg?e=r91o11

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Claudia Patricia Zambrano Navarrete
Demandado	Corporación Mi IPS Huila
Radicado	41001-31-05-002-2022-00246-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS. Se establecen solamente pretensiones condenatorias, pero ninguna de declaración.

- Se omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la accionada o el documento que haga sus veces, según lo contemplado en el numeral 4 del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se relacionan unas que no se adjuntaron y se allegaron otras, que no se relacionan en el escrito inicial.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en
el término de 5 días la subsane.

De otro lado, se advierte una solicitud de la parte actora de acumulación de este proceso a otros (pdf 007 del expediente digital), la cual será denegada por cuanto i) en el escrito de acumulación se omite identificar los procesos objeto del pedimento, expresando con precisión su estado y aportando copias de las respectivas demandas como lo exige el artículo 150 del Código General del Proceso -CPTSS-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS y ii) en tanto el actor posteriormente insiste en resolver sobre la admisión de la demanda.

También la actora, considerando que el único cliente de la accionada, Medimas EPS, entro en liquidación y se encuentra subastando sus bienes como forma de pago de acreencias, pidió que "*en la etapa de programar audiencia se haga en la fecha más cercana posible*", frente a lo cual, se debe

indicar que se tendrá en cuenta lo pedido de conformidad con la agenda del juzgado en garantía del derecho a la igualdad con los demás procesos que se tramitan en el juzgado (pdf 009 del expediente electrónico).

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la parte actora d conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP, aplicable por la remisión antedicha.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° DENEGAR la solicitud de acumulación de proceso pedida por la parte actora.

3° ADVERTIR a la parte accionante que la fijación de audiencias en este asunto de conformidad con la agenda del juzgado y en la etapa procesal pertinente.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Jesús Andrés Ramírez Zúñiga, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220024600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvidBq7oSIpGrJPA-32znE0BpVnJG6mJY_ot4ep1KB4xUw?e=M8V0Ru

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6778c83ed8e0c4994b61c4c484c0d432375c2ae69c7fa1da533022308e1736**
Documento generado en 25/10/2022 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Yeny Andrea Sanabria Ardila
Demandado	Corporación Mi IPS Huila
Radicado	41001-31-05-002-2022-00267-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS. Se establecen pretensiones declarativas, condenatorias, pero en algunas ocasiones no existe coherencias entre estas, por ejemplo, dentro de las dos categorías reseñadas, no se establece ningún tipo de indemnización, pero en la cuantificación económica realizada, se determina el monto de la sanción por la omisión en la consignación de cesantías. Adicionalmente, se solicita declarar la existencia de un contrato de trabajo, con extremo temporal de inicio; sin embargo, también se peticiona el pago de cesantías e intereses de cesantías, teniendo un extremo temporal de finalización del vínculo laboral.

- Se omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la accionada o el documento que haga sus veces, según lo contemplado en el numeral 4 del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se relacionan unas que no se adjuntaron y se allegaron otras, que no se relacionan en el escrito inicial.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

De otro lado, se advierte una solicitud de la parte actora de acumulación de este proceso a otros (pdf 007 del expediente digital), la cual será denegada por cuanto i) en el escrito de acumulación se omite identificar los procesos objeto del pedimento, expresando con precisión su estado y aportando copias de las respectivas demandas como lo exige el artículo 150 del Código General del Proceso -CPTSS-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS y ii) en tanto el actor posteriormente insiste en resolver sobre la admisión de la demanda.

También la actora, considerando que el único cliente de la accionada, Medimas EPS, entro en liquidación y se encuentra subastando sus bienes como forma de pago de acreencias, pidió que "*en la etapa de programar audiencia se haga en la fecha más cercana posible*", frente a lo cual, se debe indicar que se tendrá en cuenta lo pedido de conformidad con la agenda del juzgado en garantía del derecho a la igualdad con los demás procesos que se tramitan en el juzgado (pdf 009 al 0012 del expediente electrónico).

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la parte actora d conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP, aplicable por la remisión antedicha.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° DENEGAR la solicitud de acumulación de proceso pedida por la parte actora.

3° ADVERTIR a la parte accionante que la fijación de audiencias en este asunto de conformidad con la agenda del juzgado y en la etapa procesal pertinente.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Jesús Andrés Ramírez Zúñiga, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220026700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev3YP92AgYlHqzh28T9bUccBD2ZJJgu8A_qOcU8uNRSUNw?e=wx1SN8

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48d89e8580c546217d817c5c7a5996589a33ecedd4cbcc1e411d6fb305a5cd7**
Documento generado en 25/10/2022 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Jackeline Romero Lozano
Demandado	Nueva EPS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00296-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

- No se evidencia la reclamación administrativa presentada ante la Nueva EPS, según lo ordenado por el artículo 6 del CPTSS.

- Se omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la accionada o el documento que haga sus veces, según lo contemplado en el numeral 4 del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-

- El demandante pretende actuar en causa propia, y dado que no demuestra su calidad como abogado en ejercicio, carece de derecho de postulación para defender sus intereses al ser un proceso ordinario de primera instancia deberá constituir apoderado judicial, al tenor del artículo 33 del CPTSS en concordancia los artículos 73 y 74 del C.G.P., artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y numeral 1° del artículo 26 CPTSS.

- No se consigna un acápite de fundamentos y razones de derecho, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS.

- La determinación de la cuantía de la reclamación presentada, según lo referenciado en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

- La designación del juez a quien se dirige la demanda, según lo contemplado numeral 1 del artículo 25 del CPTSS.

- El nombre de las partes y de sus representantes, como lo ordena el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.

- Indicación de la clase de proceso que se debe adelantar, conforme lo ordena el numeral 5 del CPTSS.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° ° ADVERTIR a la parte, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC

20220029600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvuwR0zi9fZHstpIetfTiu8B-FBgrihN_eqkUJu1OI1jqg?e=JQB3qJ

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2803a24ec9ac0d6429e3cfa3e27d9ef8e60c3ba436af16706ae278ffa3e3ff**

Documento generado en 25/10/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ERNESTINA PERDOMO CASTRO
Demandado	ORLANDO GUZMÁN
Radicado	41001-31-05-002-2022-00392-00

I ASUNTO

Admisión demanda ordinaria laboral presentada.

II CONSIDERACIONES

2.1.- La señora ERNESTINA PERDOMO CASTRO, presenta demanda ordinaria laboral en contra del señor Orlando Guzmán, en donde solicita que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, consecuentemente con lo anterior, se tasen como honorarios profesionales, los cuales cuantifica en un monto de siete millones quinientos mil pesos ($7.500.000,oo).

Sería del caso entrar a analizar la procedencia del proceso ordinario propuesto, pero se advierte que se carece de la competencia funcional para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones económicas del libelo introductorio, no superar los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo regulado en el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal virtud, siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 de CPLSS, se remitirá la actuación al competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva según lo expuesto. De mediar discrepancia, plantease el respectivo conflicto de competencia.

2° DEJAR las constancias de rigor**.**

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220039200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiOMvQ6mJA1Akzd3RzRZdGgB4sfEAbbJC4WlScaoDqQ3IA?e=a55r2a

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf35599eebb7445338cb345c1ff320b69eec6a5b9c459ad8d0f0ec89759d43**
Documento generado en 25/10/2022 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HERNANDO PARRA MEDINA
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Radicado	41001-31-05-002-2022-00402-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por HERNANDO PARRA MEDINA.

2° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional Carlos Alberto Polania Penagos identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.696 y portador de la tarjeta profesional No. 119.731 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° **NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 20226, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la

contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciese

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220040200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkIfTiGw4bxMlY9SEx0urPEB-fuk2enjH3v3GUz33TRhaQ?e=jeXtMr

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39accc928265bb03fcf3b2d5360cae8ddea711b8b19d02ef80eecdda4703663**
Documento generado en 25/10/2022 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica